

## EXPEDIENTE No. 1011/2015-G

Guadalajara, Jalisco; a 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.-----

**VISTOS** los autos para dictar el laudo dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente 1011/2015-G, promovido por Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**; el cual se dicta o bajo los términos siguientes:-----

**R E S U L T A N D O S :**

I.- Por acuerdo del veintitrés de julio del año dos mil quince esta autoridad admite la demandada entablada por el C. Eliminado 1 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO** ejerciendo como acción principal otorgamiento de nombramiento definitivo - ordena emplazar a la entidad pública con los apercibimientos inherentes, para rendir contestación a las pretensiones reclamadas dentro del lapso legal; señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Por actuación del veintisiete de octubre del año dos mil quince, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestaron la posibilidad de solucionar el conflicto; seguido el juicio mediante audiencia del veinte de enero del dos mil dieciséis se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES en la que las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación de la misma; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el cuatro de febrero del año dos mil dieciséis. Desahogadas las probanzas ofertadas y previa certificación del Secretario General, el veintitrés de agosto del año próximo pasado se ordenó poner los autos a la vista del Pleno, para dictar el Laudo que en derecho corresponda, el cual se dicta en los términos consiguientes:-----

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- **COMPETENCIA**.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- VÍA .-** La vía ordinaria laborales la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

**III.- PERSONALIDAD .-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**IV.-** En términos del ordinal 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se procede a transcribir un extracto de los hechos en que se fundan las acciones y excepciones interpuestas por ambas partes, de la siguiente manera:-

La actora funda sus pretensiones totalmente en los siguientes hechos:-

I.- Que con fecha 08 de Octubre del 2010, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; con nombramiento de Custodio Preceptor, adscrito a Juzgados Municipales mismos que son dependientes de la Sindicatura Municipal donde actualmente laboro.

II.- El funcionario Público actor de este Juicio tiene trabajando de forma ininterrumpida y permanente y sin ninguna nota desfavorable durante 4 cuatro años 09 nueve meses en las diversas funciones encomendadas dentro de la Entidad Pública que hoy se demanda, es menester hacer mención que al día de la presentación de esta demanda se sigue prestando los servicios para la demandada con el nombramiento de Actuario, dependiente a la Coordinación General de Juzgados Municipales, dependiente de la Sindicatura Municipal con una Jornada Semanal de 12 doce por 48 cuarenta y ocho horas y con un salario de \$9,500,000.00 (Nueve mil quinientos pesos mensuales m.n.), aunado a que la función encomendada al actora del juicio dentro de la entidad pública demandada no esta contemplada como de Confianza ya que no realiza ninguna de las siguiente actividades; dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica, mismas que son contempladas en el artículo 03 tercero de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por consiguiente tiene un derecho devengado de estabilidad laboral, al no realizar la actora de este juicio actividades de confianza tal como lo determina la Ley de la Materia.

III.- Es preciso manifestar que de los párrafos que anteceden se desprende que se cumple con una prestación de estabilidad laboral bajo el supuesto establecido por el artículo 7 (siete) en sus párrafos I, II y III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, IV. Es importante precisar, que tal y como lo contempla el artículo 11 de la Ley Para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios en el que consta

que los derechos consagrados en esta ley en favor de los servidores públicos, son irrenunciables, y por ende es un derecho que se ha adquirido por el solo paso de los años, lo que se acreditara con los documentos públicos correspondientes en la etapa procesal que para ese efecto se realiza, la prestación solicitada y devengada por el actor de este juicio se cumple a cabalidad con la prestación solicitada adquiriendo en automático la legalidad de dicho derecho tal y como se contempla en la Ley de la Materia mencionada en el presente párrafo, cabe destacar que en diversas ocasiones ha solicitado dicho Derecho de definitividad laboral y le ha comentado la Titular de Recursos Humanos que no pueden apoyarle ya que no Tienen Indicaciones del Presidente y que aunque la Ley le favorezca no hay nada que hacer en la administración municipal.

La demandada, contestó en esencia lo consiguiente:-

AL PUNTO I.- de hechos se contesta que es parcialmente FALSO .- -----

II.- Al punto 2 de hechos se contesta que es FALSO .- -----

III.- al punto 3 de hechos se contesta que es FALSO .- -----

AL PUNTO IV.- de hechos se contesta que es FALSO .- -----

V.- Precisado lo anterior, advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a los hechos expuestos, se tiene que el actor solicita el otorgamiento de definitivo y estabilidad laboral al puesto de "ACTUARIO" puesto que señala la labor a la data de presentación de demandada .- -----  
A lo anterior la patronal refiere que no procede el otorgamiento de nombramiento definitivo al cargo, ya que el actor jamás laboro más de tres años y medio de manera ininterrumpida como lo exige la ley burocrática estatal, aunado a ello, la actora siempre estuvo consciente de que su contratación fue temporal en términos de los propios nombramientos eventuales.- -----

Ahora bien, atendiendo lo antes plasmado en conjunto con las actuaciones del juicio que nos ocupa se tiene que el actor fija haber ingresado a laborar en **08 de octubre del 2010, y que al efecto la patronal contesto al punto uno de los hechos ser parcialmente falso** sin embargo de las pruebas documentales de recibos de pago exhibidos por el actor del juicio, se advierte que la patronal le otorgo el pago de salario a partir del 29 de octubre del 2010, recibo número 0795080, documentos confrontados con la prueba de inspección ocular desahogada a foja 68 de autos, en lo que aquí interesa que el actor ingreso el 08 de octubre del 2010, medios de convicción que adquieren valor probatorio, y le benefician al actor del juicio, lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y con ello, este Tribunal estima que deviene procedente de la acción ejercitada por el actor, misma que sustenta en el artículo 6 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno...

Concatenado con el capítulo de hechos de escrito inicial de demanda, así como, de las pruebas aportadas por el actor, se pone de manifiesto que el demandante se ubica dentro de la categoría de servidores públicos supernumerarios, en términos de lo previsto en el artículo 6, en relación con el 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la contratación del actor, y que el accionante alega en su favor uno de los presupuestos fundamentales, a saber que laboró al servicio de la demandada de manera continua e ininterrumpida por el periodo de cuatro años y nueve meses, aproximadamente lo que se confirma al tener el actor la presunción de ser ciertos los hechos con el desahogo de la prueba de inspección ocular precita, lo anterior relacionado con los movimientos administrativos de personal ofertados por ambas partes, así como la prueba confesional a cargo del Coordinador General de Juzgados Municipales y Director de Juzgados Municipales del Zapopan Jalisco, personas estas a las que se les tiene por confeso de las posiciones formuladas, visible a foja 115 de autos, hecho que vienen a fortalecer la relación del actor de forma ininterrumpida, por el lapso precitado - lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.-

Ahora bien, lo anterior confrontado con el argumento de que la parte actora al desempeñar el cargo de confianza no adquiere derecho a la estabilidad en el empleo, pues bien contrario a ello, el actor tiene derecho a que, previo el cese, le fuera instaurado procedimiento en el que se le otorguen las garantías de audiencia y defensa conforme al artículo 23 y 26 de la ley de la materia, lo que se respalda con la Siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 159901

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.)

Página: 1751

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO  
DEL TERCER CIRCUITO.

Por tanto, el carago del actor encuadra en la legislación aplicable al momento de ingresó a laborar año 2007 y no así en la legislación que aplicó el ayuntamiento demandado - Así pues, es claro que tratándose de los nombramientos otorgados en la categoría de confianza, antes de la reforma al artículo 16 de la Ley Burocratica (26 de septiembre del 2012), el accionante contaba con el derecho de desempeñar el puesto, así como el no ser privado de él, sino por causa justa o motivo razonable de perdida de la confianza, para lo que, en todo caso debió mediar procedimiento de conformidad al artículo 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- - - - -

- Previo a realizar la condena de la acción principal, se estable que la prueba confesional a cargo del actor, no le beneficia a su oferente en razón de que el absolvente negó lo aseverado por su contraria, de igual forma la prueba de instrumental de actuaciones, confesional expresa y espontanea siguen la misma suerte, al no existir dentro de las actuaciones prueba o presunción a favor del ente público con el que controvierta la acción del actor, de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, en tal virtud, se estima procedente **CONDENAR** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapopán Jalisco** de otorgar al actor ANGEL MARTINEZ LOPEZ nombramiento definitivo de Actuario, dependiente de la Coordinación General de Juzgados Municipales dependiente de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento hoy demandado, de igual forma se **condena** a la inamovilidad en el empleo ya que es un derecho adquirido por el transcurso del tiempo, mismo que va implícito en la reinstalación.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de 

Eliminado 2
-------------

**mensuales**, cantidad se tiene por cierta dentro de la confesional a cargo del Coordinador General y Director ambos de Juzgados Municipales de Zapopan Jalisco, al ser declarados confesos visible a foja 115 de autos.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2,10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123,128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. 84. 86. 784 y 804 de la ley federo del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA**.- El actor Eliminado 1 acreditó su acción y la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO se excepcionó; en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA**.- Se **condena** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapopán Jalisco** de otorgar al actor ANGEL MARTINEZ LOPEZ nombramiento definitivo de Actuario, dependiente de la Coordinación General de Juzgados Municipales dependiente de la Sindicatura Municipal del ayuntamiento hoy demandado, de igual forma se condena a la inamovilidad en el empleo ya que es un derecho adquirido por el transcurso del tiempo.- - - - -

NO TIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado el Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza quienes actúan ante la presencia del Secretario General Lic. JAVIER GONZALEZ BUGARIN - que autoriza y da fe.- - - MRHF